



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00022-00
DEMANDANTE: Servicio Financieros S.A.S.
DEMANDADOS: Lavandería Premier S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, visible a ID 21, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso, se aprobará; sin embargo, habrán de descontarse los gastos judiciales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., éstos no proceden dentro de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a ID 21 del cuaderno del Juzgado de origen, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P., descontando los gastos judiciales por valor de \$208.918.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00092-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A. - FNG
DEMANDADOS: Vladimir Córdoba Vivas y otras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, visible a ID 20, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso, habrá de ser aprobada por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a ID 20 del cuaderno del Juzgado de origen, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 461

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y FNG
DEMANDADOS: Paula Andrea Ortiz Ardila
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA, visible a ID 10, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a ID 10 del cuaderno principal, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 454

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2011-00131-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIRYAM BELLINI AYALA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, el apoderado del extremo pasivo solicitó se remita directamente a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, Sub-Secretaría de Servicios de Movilidad y Grupo de Registro de Conductores y Automotores, el oficio No. 1362 del 19 de julio de 2021, atendiendo a que, según manifestaciones del profesional del derecho, la entidad se niega a acatar la medida allí comunicada por no ser remitida de esta entidad judicial; sin embargo, a ID 34 del cuaderno principal del expediente digital, obra evidencia del envío de dicho documento el 21 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, se requerirá a dicha dependencia para que informe si procedió con lo ordenado por el despacho.

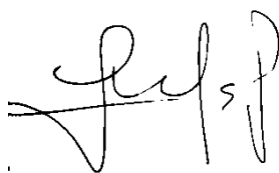
Así mismo, en escrito allegado por el apoderado de los demandados y por el analista de información de DECEVAL, se solicitó la corrección del oficio No. 1367 del 19 de julio de 2021, teniendo en cuenta que se presentó una inconsistencia al indicar el año del oficio que comunicó inicialmente la medida. En ese orden de ideas, encontrando que les asiste razón a los peticionarios, se ordenará a la oficina de apoyo proceda a realizar la corrección correspondiente y a remitir la comunicación a la entidad competente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, Sub-Secretaría de Servicios de Movilidad y Grupo de Registro de Conductores y Automotores, para que se sirva informar si procedió con el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por oficio No. 1362 del 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo la corrección y remisión del oficio No. 1367 del 19 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 489

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO
DEMANDADO: PUNTORECARGAS CO S.A.S.Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, solicitó la corrección del auto # 156 del 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que es él quien representará judicialmente al BANCO DAVIVIENDA S.A. y no como quedó escrito.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral único del auto # 156 del 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, y no como quedó escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader
DEMANDADOS: Jorge Iván Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al memorial que precede, a través del cual el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS informó de la dificultad presentada para la llevar acabo la entrega voluntaria del inmueble cautelado en el presente asunto, se accederá a la petición de comisionar dicha diligencia a la entidad competente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-242642 al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo al nombramiento realizado mediante auto # 1048 del 16 de abril de 2021.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 432

RADICACIÓN: 760013103-008-2016-00226-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO NAVARRO GALINDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A índice 2 del expediente digital obra memorial de solicitud de pago de títulos, petición elevada por el apoderado del demandante. Considerando que el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, origen del presente proceso, informó sobre la conversión de un depósito judicial (índice 11 de expediente electrónico), se decide sobre su pago.

Es pertinente mencionar que en el presente asunto están ejecutoriados los autos que decidieron sobre la liquidación de costas (Auto No. 126 de 2017, folio 56, C1) y liquidación del crédito (Auto No. 626 de 2018, folio 62, C1). Por tanto, en aplicación del artículo 447 del CGP, se ordenará el pago a favor de la parte ejecutante del depósito judicial convertido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, en consecuencia, se

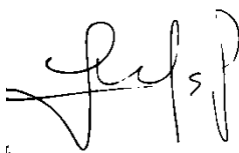
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2744241 del 08 de febrero de 2022 por valor de \$60.476,41 a favor de la parte ejecutante BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5, como abono a las obligaciones objeto de ejecución.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número Título	Documento Demandante	Nombres Demandante	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002744241	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 60.476,41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 434

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138
DEMANDANTE: Global Garlic SA
DEMANDADOS: Herederos determinados de Víctor Manuel Duque Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, motivo por el cual presenta liquidación del crédito actualizada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además indica un ítem de mora aprobada la cual no se verifica en el trámite del proceso.

Si bien es cierto, la parte demandada, presenta una liquidación del crédito el despacho se apartará de la misma, pues, no tiene en cuenta la aprobada en el numeral 04 del índice digital, además parte la obligación desde el 1 de junio de 2018, fecha diferente a la estipulada en el auto de mandamiento de pago, que fue ratificada en el auto que ordena continuar la ejecución.

Sin embargo, verificada la liquidación presentada por la parte ejecutante visible en el índice 30 del expediente digital el Despacho encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón a la parte demandada pues no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*; como quiera que debe atemperarse a la liquidación aprobada al 7 de diciembre de 2020 y liquidar a partir de esa fecha, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 100.000.000	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		8-dic-20
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	26,19	
FECHA DE CORTE		12-oct-21
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	304	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,96
	\$
INTERESES	1.437.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.665.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 19.665.333
DEUDA TOTAL	\$ 119.665.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.377.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 5.347.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.970.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 7.297.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.950.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 9.237.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 11.167.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 13.097.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 15.027.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 16.967.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.940.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 18.897.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 20.817.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 768.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 20.817.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada ID 04	\$190.596.000
Intereses de mora (08/12/2020 a 12/10/2021)	\$19.665.333
TOTAL	\$210.261.333

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.261.333,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

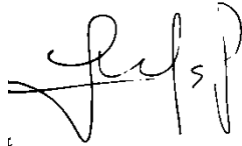
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.261.333,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de octubre de 2021 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 440

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00231-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jaime Enrique Martínez Chávez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por el abogado de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado especial de la misma sociedad, en el que solicitaron la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo dineros	Auto No. 581 del 7 de noviembre de 2018, obrante a folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares.
-----------------	---

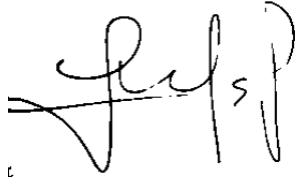
Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 433

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00005-00
DEMANDANTE: INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS, NIT 8090026257
DEMANDADO: TECNIACUEDUCTOS, NIT 8050162379
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A índice No. 17 de expediente digital, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante relacionada con la corrección o aclaración del reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Se observa que en la solicitud electrónica de la parte ejecutante relaciona dos (2) depósitos judiciales que actualmente obran en la Cuenta Judicial del Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali. Dichos depósitos judiciales podrían corresponder a este proceso.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al juzgado de origen la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su pago a quien corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

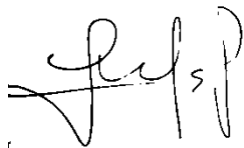
PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali la conversión de los siguientes depósitos judiciales con destino al presente proceso y a la Cuenta Judicial No. 760012031801 de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8050162379	Nombre	TECNIACUEDUCTOS LTDA TECNIACUEDUCTOS LTDA	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001259253	8090026257	CREDITOS LTDA INTERNACIONAL DE	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2012	NO APLICA	\$ 12.786,92
469030001259595	8090026257	. INTERNACIONAL DE ELE	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2012	NO APLICA	\$ 32.111,00
Total Valor						\$ 44.897,92

LIBRAR el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

LAPC/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 446

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00120-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Fernando Enrique Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte actora solicitó se decrete la terminación del proceso referenciado atendiendo a que:

“1. La parte demandada normalizó la obligación 01589615373295, cancelando las cuotas adeudadas hasta el 9 DE FEBRERO DE 2022.

2. La parte demandada canceló totalmente las obligaciones 01585004963153 y 01589615373394”.

No obstante, revisado el expediente, en el presente asunto NO se dictó mandamiento de pago respecto al pagaré No. 01589615373394, motivo por el cual, se requerirá a la togada para que aclare su solicitud. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva aclarar su solicitud de terminación del asunto referenciado, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 447

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona Correa & Cía S en C.
DEMANDADOS: Gladys María Herrera Castañeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, se evidencia que se cometió un yerro a la hora de relacionar el valor del inmueble con el incremento de que trata la norma procesal, indicando que la suma equivale a \$2.343.259.5000, siendo lo correcto \$2.343.259.500.

En ese orden de ideas y, a fin de hacer la aclaración correspondiente, se ordenará a la oficina de apoyo correr nuevamente traslado al mentado avalúo. En consecuencia, se,

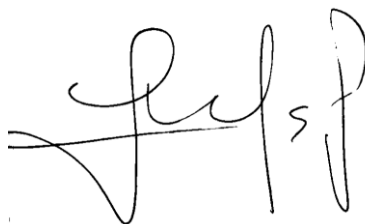
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370 –146398	\$ 1.562.173.000	\$ 781.086.500	\$2.343.259.500

Vencido el término anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: RAD. 2006-180 . MEMORIAL APOORTE AVALÚO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 8:12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 16:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2006-180 . MEMORIAL APOORTE AVALÚO

De: lmontalvo@montalvoabogados.com.co <lmontalvo@montalvoabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 15:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2006-180 . MEMORIAL APORTE AVALÚO

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la sociedad ejecutante adjunto con el presente correo memorial aportando avalúo del inmueble embargado para su respectivo trámite.

Luis Miguel Montalvo Pontón
Abogado
T.57+2 8893584 – 8893586
Calle 10 #4 40 Oficina 509
Edificio Bolsa de Occidente
Cali - Colombia



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO

This message and any attachments may contain confidential information which is proprietary of MONTALVO ABOGADOS . If you are not the intended recipient of this message, you are hereby notified that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use and/or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments is prohibited. If you are not the intended recipient of this message or its attachments, please immediately advise the sender by replying this e-mail. Please delete the content of this message and its attachments from your system without keeping a copy.

Este mensaje y los adjuntos pueden contener información confidencial que es propiedad de MONTALVO ABOGADOS. Si usted no es el destinatario de este mensaje, usted debe saber que cualquier revisión, revelación, retransmisión, diseminación, publicación, distribución, copia u otro uso que se de en base sobre este mensaje o en la información contenida en él o sus adjuntos es prohibida. Si usted no es el destinatario de este mensaje y/o sus adjuntos, por favor inmediatamente informar al remitente reenviando este email. Por favor borre este mensaje y sus adjuntos de su computador sin mantener copia del mismo.



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 2006-00180

DEMANDANTE: HERNANDO CARDONA CORREA Y CIA S. EN C.

DEMANDADO: GLADYS MARÍA HERRERA

REFERENCIA: APORTE AVALÚO CATASTRAL

Luis Miguel Montalvo Ponton, en mi calidad de apoderado de la sociedad HERNANDO CARDONA CORREA Y CIA S. EN C., me permito aportar al proceso en referencia el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del Código General del Proceso

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a horizontal line and a vertical stroke ending in a small hook.

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON

C.C. 16.779.625

T.P. 77.518



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 30893



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Proplet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERRERA CASTAÑEDA GLADYS MARIA	3	100%	CC	31890848

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Cludad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1700	14/07/2005	8	CALI	27/07/2005	146398

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020400050002901040002	Avalúo catastral: \$1,562,173,000
Dirección Predio: AV 4 A OESTE # 5 - 187 AP 600	Año de Vigencia: 2021
Estrato: 6	Resolución No: S 5933
Total Área terreno (m ²): 343	Fecha de la Resolución: 31/12/2020
Total Área Construcción (m ²): 785	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de noviembre del año 2021


 EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
 Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 30893

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz Díaz y otro
DEMANDADOS: Altamar Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En virtud de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a efectuar control de legalidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que por auto # 0349 del 29 de junio de 2016¹, el despacho aceptó el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 032-2015-00173 respecto de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA. De esta manera, confusamente, se había venido asumiendo que dicha aceptación se realizó también respecto de ALTAMAR LTDA, sociedad que es demandada común entre el precitado asunto y el presente proceso.

Tan es así que, el 28 de julio de 2020, el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali (antes Juzgado 32 Civil Municipal de Cali), solicitó el embargo de los remanentes respecto de la sociedad ALTAMAR LTDA, siendo dicha petición negada por auto # 2315 del 26 de noviembre de 2020, al considerar que la medida que se tuvo en cuenta inicialmente, *como ya se dijo*, comportaba el embargo de remanentes respecto de los dos demandados para el proceso 032-2015-00173.

En ese entendido, en aras de establecer claridad al respecto, habrá de dejarse sin efecto el auto # 2315 del 26 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se comunicará al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali (antes Juzgado 32 Civil Municipal de Cali), que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 032-2015-00173 y, solicitado por Oficio No.004-0869 del 28 de julio de 2020 respecto de la sociedad ALTAMAR LTDA, será tenido en cuenta.

En consecuencia, se,

¹ Fls. 92-92 cuaderno de medidas cautelares.

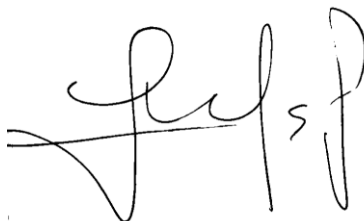
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 2315 del 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali (antes Juzgado 32 Civil Municipal de Cali), que el embargo de remanentes solicitado por Oficio No.004-0869 del 28 de julio de 2020, será tenido en cuenta respecto de la sociedad ALTAMAR LTDA.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 032-2015-00173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez